

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

**Jojutla de Juárez, Morelos, a diez de**

**julio de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en audiencia pública los autos del **Toca penal 58/2023-8-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por el Director General de Reinserción Social dependiente de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en contra de la resolución de **calificación de ilegalidad del traslado por excepción**, dictado por la Juez de Primera Instancia Especializada en Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, en la carpeta técnica de **JOJE/20/2021**, que se instruye contra la persona privada de la libertad

[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] Y/O

[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4];

sentenciado por el delito de homicidio calificado; y

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha **cinco de abril de dos mil veintitrés**, la Juez de Primera Instancia Especializada en Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, declaró ilegal la determinación administrativa que

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Y/O

[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

ordenó y ejecutó el traslado por excepción del sentenciado

[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Y/O

[No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

, del Centro Estatal de Reinserción Social Varonil de Jojutla, al Centro de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos.

2.- Determinación que fue apelada por el Director General de Reinserción Social dependiente de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, lo cual realiza por escrito de fecha **trece de abril de dos mil veintitrés**, en el que expresa los agravios que considera pertinentes. Así mismo se dio vista a las demás partes con el escrito de agravios, realizando manifestaciones la defensora pública del sentenciado.

3.- En esta fecha, en la Sala de audiencias, encontrándose presentes el imputado; el Agente del Ministerio Público Licenciada **FABIOLA ANTUNEZ LARA**, quien se identificó con número de cédula profesional **6964806**, la Asesora Jurídica Pública Licenciada **CELERINA NAYELI ABARCA VÁZQUEZ**, quien se identificó con número de cédula profesional **5607822**, la Defensora Pública

Toca Penal: 58/2023-8-OP

Causa Penal: JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Licenciada **OLGA MADAY MONTESINO OLIVAR,**

quien se identificó con número de cédula profesional

**08760415,** el Coordinador del Sistema Penitenciario,

Licenciado **RICARDO GARCÍA ROMERO,** quien se

identificó con número de cédula profesional **6709100,**

las partes técnicas se identificaron con cédula

profesional, e identificación con fotografía, y la

persona privada de su libertad

[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acus

ado sentenciado procesado inculcado [4] y/o

[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acus

ado sentenciado procesado inculcado [4], con

**el reconocimiento por su defensora,** a quienes se

les hace saber la dinámica de la audiencia para

facilitar el debate.

**4.-** No obstante que el recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, se le concede el uso de la palabra por si desea hacerlo en esta audiencia, sin que ello implique que puedan incorporar nuevos conceptos de inconformidad.

Al hacer uso de la voz el Coordinador del Sistema Penitenciario, expresó: Ninguno.

La Agente del Ministerio Público, manifestó: Nada.

Por su parte la asesora jurídica refirió:

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procedimiento inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procedimiento inculcado [4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Nada.

Asimismo, la Defensa del imputado, aludió: Nada.

El Imputado: Nada.

Los integrantes del Tribunal de alzada no solicitaron aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito.

El Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

**5.-** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I. De la competencia.** Esta Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los

Toca Penal: 58/2023-8-OP

Causa Penal: JOJE/20/2021

Sentenciado:

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] Recurso: Apelación contra calificación de traslado por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO  
 artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**II. Legislación procesal aplicable.** En el caso es aplicable la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor en el Estado de Morelos, a partir del diecisiete de junio de dos mil diecisiete.

**III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que la notificación a las partes técnicas de la calificación de ilegalidad del traslado por excepción, se realizó en la propia audiencia verificada el cinco de abril de dos mil veintitrés; por lo que los **tres días** para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 131, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 parte in fine del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, el aludido plazo comenzó a correr a partir del día **once de abril de dos mil veintitrés** y feneció el día **trece del mismo mes y**

Toca Penal: 58/2023-8-OP

Causa Penal: JOJE/20/2021

Sentenciado:

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Recurso: Apelación contra calificación de traslado por excepción

Magistrado Ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

**año aludido**, lo anterior considerando que previo a dicho cómputo transcurrieron días inhábiles; por tanto, en razón que el medio impugnativo fue presentado el último día de dicho plazo, se colige que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por el recurrente.

El recurso de apelación es **idóneo**, conforme a lo dispuesto por los ordinales 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra refiere:

*“En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial **se podrá interponer el recurso de apelación** en los términos previstos en esta Ley.”*

Por último, el recurrente, se encuentra **legitimado** para recurrir la resolución dictada, por tratarse de la resolución que califica de ilegal el traslado del Centro de Reinserción; lo que se trata de una cuestión que le atañe a su representación, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación, así como los agravios en contra de la resolución que calificó de ilegal el traslado por excepción, es el medio de

Toca Penal: 58/2023-8-OP

Causa Penal: JOJE/20/2021

Sentenciado:

[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proc  
esado\_inculcado\_[4]

Y/O

[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proc  
esado\_inculcado\_[4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado por excepción  
impugnación **idóneo** para combatirlo, que se presentaron de manera **oportuna** y, que el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo.

#### IV. Antecedentes más relevantes.-

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- En fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, compareció el Representante del Sistema Penitenciario de Jojutla, Morelos, que notificó en menos de 24 horas el traslado de la persona privada de su libertad, a la Juez de Ejecución, indicó la existencia de un informe del Jefe en turno de seguridad y custodia del centro penitenciario, un informe de personalidad de la persona privada de su libertad, además de un riesgo en su seguridad.

2.- Previo debate la Juez Natural dictó la resolución alzada y ordenó el reingreso del sentenciado al centro penitenciario de origen.

#### V.- Fondo de la resolución recurrida.

La resolución de la Juez de Primera Instancia Especializada en Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, mediante la cual calificó de **ilegal el traslado por excepción,** del **sentenciado**

Toca Penal: 58/2023-8-OP

Causa Penal: JOJE/20/2021

Sentenciado:

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Recurso: Apelación contra calificación de traslado por excepción

Magistrado Ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

[No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado acus

ado sentenciado procesado inculcado [4] Y/O

[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acus

ado sentenciado procesado inculcado [4] del

Centro Estatal de Reinserción Social Varonil de Jojutla, al Centro de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos., al considerar que la autoridad penitenciaria no justificó los supuestos previstos en el artículo 52 de la Ley Nacional de ejecución penal que contempla la excepción al traslado voluntario.

**VI. Agravios.** Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

**PRIMERO.-** *La falta de valoración de conductas transgresoras de leyes.*

*El privado de la libertad amenaza a la población penitenciaria, y a sus familiares, extorsionándolos.*

*No analizó el riesgo del privado, éste nunca negó los hechos.*

*El sentenciado se encuentra bajo medidas de seguridad especiales para prevenir un riesgo a su integridad personal.*

**SEGUNDO.-** *La Juez dejó de observar lo informado en el análisis de personalidad rendido por el Psicólogo Jorge Isaac Villegas Sandoval, el privado presenta baja tolerancia a eventos frustrantes, conflictos con figuras de autoridad, y hostilidad social, inestabilidad en el estado de ánimo, relaciones inestables e intensas, es urgente sea canalizado a un área de mayor control y supervisión, en este centro no se cuenta con la infraestructura.*

**TERCERO.-** *La juez no fundamentó y motivó porque no realizó un análisis sistémico*

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proc  
esado\_inculpado\_[4]

Y/O

[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proc  
esado\_inculpado\_[4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado  
por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO  
*epistemológico, ya que el privado es una  
persona sujeta a medidas especiales de  
seguridad.*

*Como lo dijo el comandante Ricardo Pedroza  
López Jefe de Turno de Seguridad  
Penitenciaria, quien vía radio fue informado  
por diversa persona que observó que en el  
corredor se reunían personas privadas de su  
libertad, de manera descontrolada y  
alterados, percatándose que se dirigían con  
palabras altisonantes.*

*Indica que los internos aseguraron que están  
cansado que*

[No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_  
acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_  
[4]

*y otros, amenacen con hacerle daño a  
ellos y a sus familiares.*

*No existe fundamentación y motivación pues  
la Juez indicó que con un solo informe no  
existe certeza de su dicho, ni se acredita la  
ingobernabilidad y medidas especiales.*

*La Juez debió darle valor pleno al parte  
informativo y a los análisis de personalidad  
del privado de mérito.*

**CUARTO.-** *Que la Juez no observó lo que el  
artículo 18 Constitucional prevé en relación a  
las personas que se encuentran sujetas a  
medidas especiales de seguridad, y el  
sentenciado se encuentra dentro de la  
hipótesis de personas sujetas a medidas  
especiales de seguridad, pues puso en riesgo  
la seguridad y estabilidad del centro  
penitenciario.*

**QUINTO.-** *Que la autoridad penitenciaria  
cumplió los requisitos del artículo 52 de la Ley  
Nacional de Ejecución Penal, ya que notificó  
en menos de veinticuatro horas el traslado, lo  
cual es el único requisito.*

*Además se acredita que la persona se  
encuentra con medidas especiales de  
seguridad, ya que pudiese poner en riesgo la  
seguridad y gobernabilidad del centro.*

*Las acciones de la autoridad penitenciaria  
fueron previo a que se pudiera poner en  
riesgo la seguridad del sentenciado.*

*Al dejarlo vulnerable, se pudieran cometer  
daños de imposible reparación a la persona*

Toca Penal: 58/2023-8-OP

Causa Penal: JOJE/20/2021

Sentenciado:

[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proc  
esado\_inculpado\_[4]

Y/O

[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proc  
esado\_inculpado\_[4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado  
por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO  
*privada de su libertad.*

**SEXTO.-** *Que conforme a su obligación de respetar los derechos humanos, el Centro Penitenciario de Jojutla es de mínima seguridad, existe sobre población y falta de custodia y vigilancia, no se cuenta con espacio para las personas que requieran medidas especiales de seguridad.*

*Por lo que la determinación pone en riesgo la estabilidad y orden del centro penitenciario y vulnera la dignidad de la persona privada de su libertad.”*

**VII. Fijación de la Litis.-** El examen de la resolución alzada es de estudio de estricto derecho, en virtud que es la autoridad penitenciaria quien recurre la resolución alzada, y quien es un órgano técnico y especializado, por lo que no le favorece la suplencia de la queja; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el numeral 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **VIII.- Análisis de los agravios.**

Analizadas las constancias audiovisuales, relativas a la presente causa, en relación con los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, se arriba a la convicción de que los agravios son **INFUNDADOS**, y por lo tanto se debe **CONFIRMAR** la resolución apelada, debido a lo siguiente:

En primer término, resulta necesario

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

precisar el marco jurídico aplicable, previsto en la Ley

Nacional de Ejecución Penal:

*“Artículo 51.- Traslados Involuntarios.*

*El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.*

*En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.*

*En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código.”*

*“Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario.*

*La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:*

*I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;*

*II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y*

*III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.*

*En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.*

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado

por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO  
*En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.”*

*“Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas*

*Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:*

*I. Las condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;*

*II. La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de notificación o dentro de los diez días siguientes;*

*III. Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente, y*

*IV. Los derechos de las personas que soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos o privados, los defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil.*

*En relación a la fracción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse.*

*Por cuanto hace a la fracción III, los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad del Centro, no requerirán autorización previa del Juez de Ejecución, sin perjuicio de que dicha determinación pueda*

Toca Penal: 58/2023-8-OP

Causa Penal: JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO  
*ser recurrida y en su caso, confirmada o revocada.”*

De la interpretación sistemática de dichos numerales deriva que:

Todos los traslados involuntarios de las personas privadas de su libertad, se realizarán previa autorización por el Juez de Control o de Ejecución de Sanciones, según corresponda, en audiencia pública, salvo casos de excepción, en donde encontramos los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad, o bien por cuestiones de seguridad del Centro, en los que no se requerirá autorización previa del Juez de Ejecución.

Aunado a lo anterior conforme a lo que establece el artículo 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>1</sup>, las personas sujetas a prisión preventiva, es decir, aquellos que se encuentren sentenciadas, podrán encontrarse internos en el centro penitenciario **más cercano a su domicilio**, tutelando los derechos fundamentales de debido proceso y la asistencia de defensa adecuada, porque de esta manera la persona procesada tiene acceso

<sup>1</sup> Artículo 49. Previsión general Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proc  
esado\_inculpado\_[4]

Y/O

[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proc  
esado\_inculpado\_[4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado  
por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

de manera pronta con su defensor, y con las constancias de la causa, garantizando una adecuada asesoría para el despliegue de su defensa; derecho fundamental contenido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional.

En contrapartida la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, ha reflexionado que los derechos humanos no son absolutos, los mismos encuentran restricción<sup>2</sup>, las que serán conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

En ese sentido, el derecho del sentenciado de estar privado de su libertad en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, encuentra restricción en el diverso numeral **52** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya invocado; el que autoriza a la autoridad penitenciaria a ordenar su traslado con el único requisito (formal) de informar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes; traslado que podrá ser declarado de legal por la autoridad judicial al reunirse alguna de las hipótesis que señala el propio numeral (requisitos de

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2003975; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557; Tipo: Aislada. Rubro: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Y/O

[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado por excepción  
**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO  
 fondo), los cuales están sujetos a que la autoridad penitenciaria justifique ante el juez competente con datos objetivos que se surte la causa de excepción.

Bajo esta reflexión, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa es ésta a quien corresponde acreditar las causas bajo las que ampara el traslado, mostrando al juez competente las evidencias o datos suficientes sobre los que descansa su solicitud a efecto de que el juzgador esté en condiciones de resolver sobre la legalidad o no de la excepción.

Ello bajo el principio que regula la carga de la prueba de las partes, definido, de manera general, por las siguientes premisas:

- 1) Lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba y se funda; y
- 2) Las afirmaciones se prueban, las negaciones no.

Lo que significa que toda situación que resulte ordinaria o que se encuentre basada en la experiencia común no está sujeta a prueba; a diferencia de lo extraordinario que, de su propia naturaleza podemos concluir que no existe experiencia común que pueda sustentarlo de manera inequívoca.

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

De igual forma, las afirmaciones, por

ser notoriamente más fáciles de demostrar que las negaciones, son las que están sujetas a prueba.

Por lo anterior, atento al contenido de las normas legales antes citadas, en confronta con los motivos de agravio expresados, estos como ya se dijo son **INFUNDADOS**, por las siguientes razones:

Refiere el apelante en el agravio **QUINTO**, que la autoridad penitenciaria cumplió el único requisito que señala el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues informó dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, que se había efectuado el mismo.

Sin embargo, el agravio en comento confunde el requisito formal consistente en el plazo, que tiene la autoridad penitenciaria para informar a la autoridad judicial el traslado excepcional, con los requisitos de fondo para declarar legal los traslados excepcionales de las personas privadas de su libertad, requisitos que están sujetos a debate y que deben ser acreditados en audiencia, para posteriormente la autoridad judicial proceda a declarar la legalidad o ilegalidad del traslado.

Además tal requisito formal, a que hace referencia el agravio en estudio, no se encontró

Toca Penal: 58/2023-8-OP

Causa Penal: JOJE/20/2021

Sentenciado:

[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Y/O

[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

sujeto a debate, ni constituye el motivo por el que la Juez de Primera Instancia determinó de ilegal el traslado realizado.

Por lo que, no obstante se considere fue oportuna la información realizada al Juez de Control sobre el traslado excepcional, ello no se traduce en que el traslado debía ser calificado de legal, pues ello dependerá que la autoridad penitenciaria acredite los requisitos de fondo, a que se ha hecho referencia, a saber:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II. Haya riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En ese tenor devienen de la misma forma **INFUNDADOS**, los agravios **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, ya que si bien refiere que la autoridad penitenciaria debe respetar los derechos fundamentales de las personas y que existen posibles daños de imposible reparación a su integridad física, pues el sentenciado requiere o está sujeto a medidas especiales de seguridad. Que el traslado fue de carácter preventivo para prevenir un riesgo a su integridad personal, y que al dejarlo

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

vulnerable, se pudieran cometer daños de imposible reparación a la persona privada de su libertad.

Por lo que afirma, la Juez no observó lo que el artículo 18 Constitucional prevé en relación a las personas que se encuentran sujetas a medidas especiales de seguridad.

Sin embargo, los citados argumentos no justifican el traslado excepcional realizado, en primer término, porque señalan que con el traslado se respetarán los derechos humanos del sentenciado ante un eventual peligro en su contra, sin embargo, conforme al imperativo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; obligación que no está limitada a las autoridades penitenciarias de Atlacholoaya, Morelos, y que deben acatar las autoridades del Centro Estatal de Reinserción Social Varonil de Jojutla, en ese tenor, ante el conocimiento de un eventual peligro en contra de un interno, lo procedente no es realizar el traslado como lo efectuó la autoridad penitenciaria, sino implementar las medidas disciplinarias respectivas.

En segundo término, si bien refieren los agravios, la existencia de sobrepoblación en el

Toca Penal: 58/2023-8-OP

Causa Penal: JOJE/20/2021

Sentenciado:

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] Recurso: Apelación contra calificación de traslado

por excepción

Magistrado Ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Centro Estatal de Reinserción Social Varonil de Jojutla, lo cierto es que, en extremo, tal argumento sería suficiente para trasladar al total de reos que excedan a la capacidad del centro penitenciario de Jojutla, Morelos a diversa cárcel, sin que en la audiencia se hubiera acreditado que ello sea factible, por lo que el argumento de sobrepoblación del centro es insuficiente, máxime que no fue la causa inicial del traslado.

En ese orden de ideas, tampoco existe inexacta aplicación del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues en la audiencia de debate que derivó en la resolución apelada no fue señalada por la autoridad administrativa, cual es la “medida especial de seguridad”, de la persona aquí procesada, por lo que no se justificó en la audiencia la citada hipótesis.

Cabe señalar que la Ley Nacional de Ejecución Penal en relación a las medidas de seguridad son aquellas impuestas a las **personas inimputables** privadas de la libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad, impuesta de acuerdo a la legislación penal y procesal penal vigente.

Además, se considera como medida de seguridad la genérica consistente en la **vigilancia de**

Toca Penal: 58/2023-8-OP

Causa Penal: JOJE/20/2021

Sentenciado:

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Recurso: Apelación contra calificación de traslado por excepción

Magistrado Ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

la autoridad, misma que no se indicó en audiencia que haya sido impuesta al sentenciado.

En conclusión, no pueden ser utilizados los derechos humanos y las medidas de seguridad como conceptos abstractos, para convalidar la determinación administrativa de trasladar excepcionalmente a una persona privada de su libertad, pues para declarar legal tal determinación, en el caso concreto, debe ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 52 Ley Nacional de ejecución penal, y acreditarse alguno de estos, en audiencia, sin que la autoridad penitenciaria en los presentes agravios, demuestre así haya acontecido.

Así mismo, son **infundados**, los agravios **PRIMERO**, **TERCERO**, y **QUINTO**, en la parte que en esencia afirma existió una falta de valoración de conductas transgresoras de leyes, ya que el privado de la libertad amenaza a la población penitenciaria, y a sus familiares, extorsionándolos. Además que no existe fundamentación y motivación pues la Juez indicó que con un solo informe no existe certeza de su dicho, ni se acredita la ingobernabilidad. También que la Juez no analizó el riesgo del privado de la libertad, y que éste nunca negó los hechos.

En ese sentido, debe precisarse que

Toca Penal: 58/2023-8-OP

Causa Penal: JOJE/20/2021

Sentenciado:

[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proc  
esado\_inculcado\_[4]

Y/O

[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proc  
esado\_inculcado\_[4]Recurso: Apelación contra calificación de traslado  
por excepción

Magistrado Ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

corresponde a la autoridad penitenciaria en el supuesto expuesto acreditar que la persona privada de su libertad, puso en riesgo a) **La seguridad del Centro Penitenciario** o b) **La gobernabilidad del Centro Penitenciario.**

En ese tenor, este Tribunal de Alzada estima que la Juez de Primera Instancia, analizó de manera correcta el informe del comandante Ricardo Pedroza López Jefe de Turno de Seguridad Penitenciaria, quien vía radio fue informado por diversa persona que observó que en el corredor se reunían personas privadas de su libertad, de manera descontrolada y alterados, percatándose que se dirigían con palabras altisonantes.

En efecto, tal informe se estimó **insuficiente**, dado que no contiene circunstancias de tiempo y modo específicas de quienes son las personas que se reunían en un corredor, y qué palabras expresaron.

Tampoco se expuso de forma pormenorizadas cuáles fueron las conductas en particular realizadas por el sentenciado, que hicieron concluir a la autoridad penitenciaria, que éste puso en riesgo la gobernabilidad del Centro Penitenciario en el que se encontraba interno.

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proc  
esado\_inculpado\_[4]

Y/O

[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proc  
esado\_inculpado\_[4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado  
por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

En ese tenor, las supuestas

manifestaciones de que el sentenciado realiza amenazas y extorsiones, no se encuentran acreditadas con un medio de prueba idóneo o conducente para tal efecto, pues el Jefe de Turno de Seguridad Penitenciaria, no informó de manera concreta en qué consistieron esta amenazas y extorsiones, lo cual se considera la razón esencial en la que se sustenta la solicitud realizada.

Por otra parte, es **INFUNDADO**, el agravio **SEGUNDO**, ya que, la Juez de Ejecución, valoró de manera acertada el informe de Psicología emitido por el Psicólogo Jorge Isaac Villegas Sandoval, dado que este resulta carente de metodología, y por lo tanto no es fiable en cuanto a sus conclusiones, lo anterior dado que no brinda certeza de que los métodos empleados por el especialista sean acorde a las conclusiones plasmadas, lo cual hace que no pueda ser verificado en cuanto a su contenido.

Además, las conclusiones alcanzadas utilizan términos subjetivos o que no tienen vigencia en el sistema penitenciario actual.

Lo anterior, dado que la ejecución penal en México, y la reinserción social como el nuevo paradigma se estableció en la Constitución Política

Toca Penal: 58/2023-8-OP

Causa Penal: JOJE/20/2021

Sentenciado:

[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Y/O

[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Recurso: Apelación contra calificación de traslado por excepción

Magistrado Ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma de 2008 y se vio reforzado a partir de un enfoque de derechos humanos en 2011, logrando definir el artículo 18 en los siguientes términos:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”

El modelo de reinserción social implica dos aspectos fundamentales en los que se sustenta el cambio de paradigma. Por un lado, las personas privadas de la libertad dejan de ser tratadas de acuerdo con su personalidad y se les considera sujetos de derechos y obligaciones, con esto se da una ruptura con los modelos anteriores. Así el modelo de reinserción social **deja atrás cualquier pretensión de tratamiento a una persona y se centra en favorecer la civilidad, gobernabilidad y seguridad del centro penitenciario** a cargo de la autoridad administrativa para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales.

Por lo tanto, al establecer elementos de la personalidad del sentenciado que no se

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

materializaron en un riesgo para el centro penitenciario, desconoce el paradigma en que se sustenta la reinserción social actualmente.

Por tanto, el estudio de personalidad no puede ser considerado para individualizar la pena, por estimar nuestro Máximo Tribunal que contradice el paradigma del derecho penal de acto y estigmatiza a la persona sujeta a la jurisdicción, en consecuencia se estima que tampoco puede ser utilizada como medio para justificar un traslado por excepción, ya que se sustenta en que el procesado tiene un grado alto de posibilidad de alterar la gobernabilidad, cuestión que no es objetiva, ya que se centra en un acontecimiento cuya realización puede o no acontecer.

Para robustecer lo anterior es aplicable el Registro digital: 2005918, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 354, Tipo: **Jurisprudencia**

**“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y**

Toca Penal: 58/2023-8-OP

Causa Penal: JOJE/20/2021

Sentenciado:

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] Recurso: Apelación contra calificación de traslado

por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO **22, PRIMER PÁRRAFO).** *A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas*

Toca Penal: 58/2023-8-OP

Causa Penal: JOJE/20/2021

Sentenciado:

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] Recurso: Apelación contra calificación de traslado

por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO  
*connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición."*

En conclusión, la resolución se encuentra fundada y motivada, dado que se sustenta en lo previsto por el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, además de que la Juez acertadamente expresó las razones por las cuales asevera que no se actualiza dicha hipótesis normativa, valorando las manifestaciones y datos de prueba expuestos por el representante del Sistema Penitenciario de Jojutla, Morelos.

En consecuencia, se colige que al ser **INFUNDADOS** los agravios, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución materia del recurso.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la

Toca Penal: 58/2023-8-OP

Causa Penal: JOJE/20/2021

Sentenciado:

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Recurso: Apelación contra calificación de traslado por excepción

Magistrado Ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 472, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, este Tribunal de Alzada, es de resolverse; y

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma la resolución de fecha **cinco de abril de dos mil veintitrés** dictada por la Juez de Primera Instancia Especializada en Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, que calificó de ilegal el traslado excepcional del sentenciado [No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] Y/O [No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente resolución al Tribunal Primario; así como al Director del Centro Estatal de Reinserción Social Varonil de Jojutla, Morelos, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Quedan notificados tanto los sujetos procesales como las partes técnicas en esta audiencia.

**CUARTO.** Engróse a sus autos la

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proc  
esado\_inculpado\_[4]

Y/O

[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proc  
esado\_inculpado\_[4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado  
por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

presente resolución, y, en su oportunidad, archívese  
el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo firman  
y resuelven los Magistrados que integran la Sala del  
Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Morelos; **GUILLERMINA  
JIMÉNEZ SERAFÍN**, quien fue adscrita por Acuerdo  
de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre del  
dos mil veintidós y prorrogada en Sesión de Pleno  
Extraordinario de fecha siete de julio del año dos mil  
veintitrés, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**,  
quien fue adscrito por Acuerdo de Pleno  
Extraordinario de ocho de noviembre del dos mil  
veintidós y prorrogado en Sesión de Pleno  
Extraordinario de fecha veintiocho de abril de dos mil  
veintitrés, y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**,  
Presidente de la Sala, y ponente en el presente  
asunto y quien ha presidido esta audiencia.

Estas firmas corresponden al Toca Penal **58/2023-8-OP**,  
expediente número: **JOJE/20/2021**-. Conste.- AHP/JACA.gfj.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial  
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO  
FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] **Recurso:** Apelación contra calificación de traslado

por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

Y/O

[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

**Toca Penal:** 58/2023-8-OP

**Causa Penal:** JOJE/20/2021

**Sentenciado:**

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Y/O

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

**Recurso:** Apelación contra calificación de traslado por excepción

**Magistrado Ponente:** ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.